



Superfinanciera

Radicación:2023103293-061-000

Fecha: 2024-10-23 21:50 Sec.día2156

Anexos: Si

Trámite::820-LICITACION PUBLICA

Tipo doc::31-31 REMISION DE INFORMACION

Remitente: 40000-40000-SECRETARÍA GENERAL

Destinatario::ATM261356-ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Señor
NESTOR ORLANDO MIRANDA CASTRO
Representante Legal
CONSORCIO ADECUACIONES SF.
Cra 46 No. 22b-20 of. 214
Bogotá D.C.

Señor
FRANCISCO ANDRÉS ROJAS AGUIRRE
Presidente Ejecutivo
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Calle 100 No. 9ª-45 Piso 12
Bogotá. D.C.

Número de Radicación : 2023103293-061-000
Trámite : 820 LICITACION PUBLICA
Actividad : 31 31 REMISION DE INFORMACION
Anexos : E6

Asunto: Citación Audiencia Pública Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Posible incumplimiento Obligaciones Contractuales – Contrato SF.1-003-2023, cuyo objeto es: *Contratar por precios unitarios las labores de adecuación y remodelación de las baterías de baños instaladas en el edificio de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

Respetados Doctores:

La Secretaria General en ejercicio de sus funciones, en especial las conferidas en la Resolución 1321 de 2023, la Resolución No. 0305 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), modificada por la Resolución No. 0361 del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), expedida por el Superintendente Financiero y en virtud de la facultad legal conferida por el artículo 17 de la Ley 1150 de 2011, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se le



informa de la citación a la audiencia pública por el presunto incumplimiento del contrato del asunto como se indica a continuación:

I. LUGAR Y FECHA PARA LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA

La comunicación tiene como objeto citarlos, el día martes 5 de noviembre de 2024 a las 3:00p.m. en la Sala de Juntas de la Secretaría General, en el quinto piso de la Superintendencia Financiera de Colombia ubicada en la Calle 7 N° 4-49 de la ciudad de Bogotá, para realizar la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que regula el trámite de “*Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento*”, en atención a la solicitud elevada al Grupo de Contratos de la entidad por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Infraestructura mediante Radicado Solip 2023103293-059-000 de fecha 22 de octubre de 2024, donde se solicita a dicha dependencia adelantar las medidas administrativas correspondientes frente a los posibles incumplimientos de las actividades contempladas en las obligaciones del contrato del asunto. Lo anterior, con el fin de agotar el debido proceso y garantizar el derecho de defensa y contradicción del contratista y el garante.

En el desarrollo de la audiencia, la Superintendencia informará a las partes las circunstancias de hecho y de derecho, que motivaron el inicio de la actuación, con el propósito de permitirles el derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes, para lo cual se les concederá el uso de la palabra al contratista o su representante o apoderado, así como al garante, representante o apoderado, para que presenten los descargos y rindan las explicaciones del caso, aporten pruebas y controviertan las presentadas por la entidad.

La audiencia se desarrollará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y será instalada por la Ordenadora del Gasto. Durante el desarrollo de la Audiencia presentará la circunstancia de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad.

Hecho lo precedente mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en la audiencia que se entenderá notificada en ese acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Así mismo, se informará que contra la decisión adoptada procede únicamente el recurso de reposición, el cual se deberá interponer y sustentar en la misma audiencia.

En cualquier momento del desarrollo de la Audiencia el Ordenador del Gasto la podrá suspender de oficio o a petición de parte, cuando en su criterio resulte necesario para llegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. Sin embargo, la entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento si por algún medio tiene concomitamiento de la cesación de situación de incumplimiento.



Es importante señalar que, la no comparecencia de los citados no impedirá que se realice la audiencia y se adopten las decisiones que correspondan. Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Por lo demás, se informa al contratista y al garante que la Superintendencia Financiera en todos los procesos que adelanta el debido proceso y el derecho de defensa de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 y artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 que establece:

“DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

*PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.
(...)”.*

En concordancia, el art 86 de la ley 1474 de 2011, establece las reglas del procedimiento mediante las cuales se materializa los derechos y las garantías derivadas del debido proceso para su aplicación concreta en materia contractual y el cual va a hacer utilizado por esta Superintendencia.

Con fundamento en la solicitud elevada al Grupo de Contratos de la entidad por Coordinador del Grupo de Trabajo de Infraestructura mediante Radicado Solip 2023103293-059-000 de fecha 22 de octubre de 2024, donde se solicita a dicha dependencia de la entidad adelantar las medidas administrativas correspondientes frente a los posibles incumplimientos de las actividades contempladas en las obligaciones del contrato del asunto, la entidad pasa a exponer los siguientes:

II. HECHOS

El 20 de noviembre de 2023 se realizó la adjudicación del proceso de licitación pública SF.LP-005-2023 cuyo objeto fue “*Contratar por precios unitarios las labores de adecuación y remodelación de las baterías de baños instaladas en el edificio de la Superintendencia Financiera de Colombia.*” a la Sociedad **CONSORCIO ADECUACIONES SF** identificado con **Nit No. 901.774.672 – 9**,



El valor del contrato fue por la suma de **MIL SEISCIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$1.603.219.365,22)**, incluido todos los impuestos, tasas y contribuciones.

El plazo de ejecución inicial se estableció por un período de **ocho (8) meses**, para realizar la totalidad de las obras contempladas.

El 30 de noviembre de 2023 se firmó en el SECOP II el contrato y el 18 de diciembre de 2023 se suscribió el acta de inicio.

La primera modificación del contrato: Se suscribió el 15 de agosto de 2024, se prorrogó el contrato hasta el 29 de noviembre de 2024 y se adicionó el valor del contrato en la suma de **TRESCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$314.802.547,78)**.

Los supervisores del contrato designados por la Superintendencia son **RAFAEL RAMON FERNANDEZ CASTILLO** - Coordinador del Grupo de Infraestructura y **CONSUELO GUEVARA** – Funcionario del Grupo de Infraestructura.

Las pólizas expedidas por la Aseguradora Solidaria de Colombia:

- ✓ Póliza de Cumplimiento No.360-47-994000030032 con fecha de expedición del 13 de diciembre de 2023.
- ✓ Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 360-74-994000008482 con fecha de expedición del 18 de diciembre de 2023.

III. DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

De conformidad con los documentos radicados en Solip con 2023103293-059-000 de fecha 22 de octubre de 2024, el informe del CONSORCIO TG INTERVENTORÍA de fecha 15 de octubre de 2024 y el presente documento, suscrito por el supervisor del contrato y la interventoría del contrato de obra, los hechos señalados a continuación, constituyen una presunta infracción y/o incumplimiento por parte del contratista, conforme se expone, así:

1. El 15 de octubre de 2024, el CONSORCIO TG INTERVENTORÍA en cumplimiento de sus obligaciones, radica a la supervisión del contrato el documento con el **Asunto: Informe de Notificación de Posible Incumplimiento CTGI-OF-142**. Informe con el cual solicita se adelante posible incumplimiento al contratista CONSORCIO ADECUACIONES SF., del contrato SF.1-003-2023, el cual se adjunta al presente informe y hace parte integral del mismo-
2. Por su parte, la supervisión ha realizado de igual forma llamados de atención y requerimientos para el incremento del personal operativo en obra para superar el retraso de las actividades y así balancear los números negativos resumidos en el siguiente cuadro:



INFORME	%PROG.	%EJEC.	ATRAS O	Fecha inicio	Fecha Fin
INFORME 36	49,21%	43,70%	5,51%	22/08/2024	28/08/2024
INFORME 37	50,70%	45,50%	5,20%	29/08/2024	4/09/2024
INFORME 38	51,68%	46,37%	5,31%	5/09/2024	11/09/2024
INFORME 39	54,04%	48,45%	5,59%	12/09/2024	18/09/2024
INFORME 40	56,16%	52,87%	3,29%	19/09/2024	25/09/2024
INFORME 41	59,34%	53,85%	5,49%	26/09/2024	2/10/2024
INFORME 42	62,82%	54,82%	8,00%	3/10/2024	9/10/2024

Cuadro 1. Porcentajes de ejecución

3. Con corte al 9 de octubre de 2024 según el informe 42 el avance de obra debería ser del 62.82%, sin embargo, se registra un avance del 54,82%, presentándose un atraso del 8,0%, debido a que el contratista de obra no ha cumplido con el personal mínimo de obra y tampoco ha logrado superar el retraso que viene presentando desde 22 de agosto de 2024, como se muestra en el cuadro 1.
4. El ANEXO 5 de la especificaciones técnicas mínimas establece en el numeral **22.4 PERSONAL MANO DE OBRA NO CALIFICADA** que indica: *“Adicionalmente, el contratista deberá suministrar el personal de mano de obra no calificada (MONC) que cumpla con los requerimientos establecidos en la ficha técnica, durante las jornadas laborales semanales de la ejecución del contrato, que como mínimo será de un (1) maestro de obra y cinco (5) cuadrillas, cada una conformada por: un (1) oficial de obra calificado y mínimo dos (2) ayudantes. para un total (16) personas como mínimo.”*. Este total de 16 personas mínimo de mano de obra no calificada, no se ha cumplido de manera constante por parte del contratista.
5. Por otro lado, el tiempo de permanencia del director y residente de obra no se ha cumplido conforme a lo establecido en el numeral 10. EQUIPO DE TRABAJO REQUERIDO de las condiciones técnicas mínimas y sin tener en cuenta los requerimientos ó llamados de atención realizados por la supervisión, los cuales se trazan a continuación:
 1. El 10 de septiembre de 2024 se convocó comité de obra #35 participando las partes intervinientes y la supervisión, quien solicitó incremento de personal en 8 personas para superar el retraso presentado en la torre A. Dicha solicitud fue atendida parcialmente y logró reducir en la semana del 19 al 25 de septiembre, sin embargo, en la semana siguiente se incrementó el retraso nuevamente al 5,49%.
 2. Conforme a lo anterior el 24 de septiembre de 2024 se convocó el comité de obra #37, solicitando nuevamente por parte de la supervisión incremento del personal para superar el retraso de obra.
 3. Mediante correo electrónico del 25 de septiembre de 2024, el supervisor del contrato reitera la solicitud de incremento en 8 personas el personal operativo para superar el retraso y las actividades que según cronograma finalizaron y aún siguen en ejecución.
 4. Continuando la tendencia del retraso y conforme al aumento del porcentaje durante el comité de obra del 8 de octubre de 2024 la supervisión reitera incrementar el personal



operativo y superar el retraso en actividades de los capítulos en Torre A en red desagües, red de suministro y mampostería, tal y como se evidencia en el acta de comité No 39.

Conforme a lo anterior, el contratista de obra no ha cumplido con las siguientes obligaciones establecidas en la CLAUSULA SEGUNDA del clausulado adicional al contrato electrónico:

1. Desarrollar y cumplir el objeto del Contrato, en las condiciones de calidad, oportunidad, y obligaciones definidas en el presente Contrato, incluyendo su Anexo Técnico y sus Pliegos de Condiciones.

El contratista no ha cumplido de manera constante con el requisito de permanencia de Mano de obra no calificada correspondiente a 16 personas. Como tampoco la presencia del residente y director de obra en la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Colaborar con la Superintendencia Financiera de Colombia en cualquier requerimiento que ella haga.

El contratista no ha atendido los requerimientos de la supervisión para el incremento del personal y superar el retraso constante que ha tenido el proyecto como se muestra en el Cuadro 1 Porcentajes de Ejecución.

3. El Contratista está obligado a mantener, como mínimo, el personal presentado en su propuesta y exigido en los presentes términos de referencia.

El contratista no ha cumplido con el requisito de permanencia de Mano de obra no calificada correspondiente a 16 personas. Como tampoco la presencia del residente y director de obra en la Superintendencia Financiera de Colombia en los tiempos establecidos en el anexo técnico.

IV. OBLIGACIONES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

CLAUSULA SEGUNDA- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:

1.Desarrollar y cumplir con el objeto del contrato, en las condiciones de calidad, oportunidad, y obligaciones definidas en el presente contrato, incluyendo un anexo técnico y sus pliegos de condiciones.

3.Colaborar con la Superintendencia Financiera de Colombia en cualquier requerimiento que ella haga.

13.El contratista está obligado a mantener, como mínimo, el personal presentado en su propuesta y exigido en los presentes términos de referencia.

18. Atender todos los requerimientos que el interventor del contrato solicite para el cabal cumplimiento del objeto contractual.

21.Cumplir con todas las demás obligaciones que sean inherentes, pertinentes y necesarias para la adecuada ejecución del objeto contractual.



V. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

1.HACER EFECTIVA LA CLAÚSULA DE MULTAS

DÉCIMA. - MULTAS. - En virtud de lo establecido en los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011, las partes acuerdan que, en caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA**, la **SUPERINTENDENCIA** podrá imponer las multas correspondientes a efecto de compeler el cumplimiento de la obligación u obligaciones pendientes de ejecución. Las multas podrán ir hasta el uno por ciento (1%) del valor del contrato por cada día de atraso o retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, previo requerimiento al **CONTRATISTA**, sin que el valor total de ellas pueda llegar a exceder el diez por ciento (10%) del mismo. Lo anterior, salvo en el caso en que el **CONTRATISTA**, demuestre que su tardanza o mora obedeció a hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada o culpa de un tercero de acuerdo con la ley. De igual forma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.16 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021, las partes acuerdan que en caso que el **CONTRATISTA** no cumpla el objeto contractual y sus obligaciones con el porcentaje requerido en el pliego de condiciones para la provisión de bienes o servicios por parte de personas pertenecientes a alguno de los grupos poblacionales señalados en el artículo 2.2.1.2.4.2.16 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021, la **SUPERINTENDENCIA** podrá imponer la multa correspondiente al **CONTRATISTA** como sanción pecuniaria producto del incumplimiento injustificado de la obligación, la cual será proporcional al incumplimiento y sin exceder el cinco por ciento (5%) del valor del contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO-** El **CONTRATISTA** autoriza desde ya para que en caso de que la **SUPERINTENDENCIA** le imponga multas, el valor de las mismas se descuente de los saldos a su favor o se hagan efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento por ella constituida, sin perjuicio de que las haga efectivas conforme a la Ley. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El pago o la deducción de dichas multas no exonerará al **CONTRATISTA** de la obligación de cumplir con el objeto del contrato ni de las demás obligaciones y responsabilidades que emanen del mismo. **PARÁGRAFO TERCERO.-** La multa se hará exigible desde el día que se requiere al **CONTRATISTA** por parte del supervisor y hasta el día que se prolongue el atraso. **PARÁGRAFO CUARTO.** - Si el acto administrativo de multa queda en firme y el **CONTRATISTA** no se ha puesto al día en el cumplimiento de sus obligaciones este acto administrativo es título de recaudo de la suma debida por concepto de multas. Si el **CONTRATISTA** requerido o antes de que el acto administrativo adquiera firmeza, se pone al día en el cumplimiento de sus obligaciones, la actuación administrativa se archivará, sin lugar a pago.

2.REPORTE A LA CAMARA DE COMERCIO

Artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, crea la obligación por parte de las entidades estatales de reportar mensualmente a la Cámara de Comercio de su domicilio la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados.

3.INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO



ARTICULO 90 de la Ley 1474 de 2011...Inhabilidad por incumplimiento reiterado. Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, durante una misma vigencia fiscal con una o varias entidades estatales;
- b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales;
- c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el texto del respectivo certificado.

PARÁGRAFO. La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

4.PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS Y SENTENCIAS SANCIONATORIAS

ARTICULO 31 de la Ley 80 de 1993: "LA PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS Y SENTENCIAS SANCIONATORIAS. La parte resolutive de los actos que declaren la caducidad, impongan multas, sanciones o declaren el incumplimiento, una vez ejecutoriados, se publicarán en el SECOP y se comunicarán a la cámara de comercio en que se encuentre inscrito el contratista respectivo. También se comunicarán a la Procuraduría General de la Nación.

VI. TASACION

Para determinar los días de atraso del contrato, la supervisión y la interventoría cuentan dicho porcentaje (**8.00%**) que multiplicado por el plazo total de ejecución del contrato (**344 días**), arroja como resultado **27.52 días de atraso**.

Como el contrato en su **CLAUSULA DECIMA. – MULTAS**, establece que "*Las multas podrán ir hasta el uno por ciento (1%) del valor del contrato por cada día de atraso o retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, previo requerimiento al CONTRATISTA, sin que el valor total de ellas pueda Llegar a exceder el diez por ciento (10%) del mismo*, para este caso particular se escogió una tasa de 0.3633% para que la multa a imponer no exceda el 10% del valor del contrato tal como lo estipula la cláusula mencionada.



FECHA ACTUAL: OCTUBRE 10 DE 2024 DE 2024			
DIAS DE ATRASO SEGÚN PROGRAMACION: 27,52			
TASACION			
VR.CONTRATO	TASA (0,3633% VR. CONTRATO)	DIAS DE ATRASO	TOTAL MULTA
\$ 1.918.021.913,00	\$ 6.968.173,61	27,52	\$ 191.764.137,75

RESUMEN:

VALOR FINAL DEL CONTRATO	\$ 1.918.021.913,00
PLAZO DE EJECUCION EN DIAS	344
% PROGRAMADO	62,82%
VALOR PROGRAMADO	\$ 1.204.901.365,75
% EJECUTADO	54,82%
DIFERENCIA % ATRASOS	8,00%
DIAS DE RETRASO	27,52
% TASACION MULTA 0,36%	\$ 1.918.021.913,00
VALOR POR DIA DE ATRASO	\$ 6.968.173,61
VALOR MULTA A IMPONER	\$ 191.764.137,75

V.FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

1.LEY 80 DE 1993:

- **Artículo 3º.** Establece como fines de la Contratación Estatal que “Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)”
- **Artículo 4º. Derechos y deberes de las entidades estatales.** Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante. 2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (...)”
- **Artículo 5º. Derechos y deberes de los contratistas.** Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas: “(...) 2. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en



las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse”.

- **Artículo 26 numeral 1°.** Establece que, en virtud del principio de responsabilidad, los servidores públicos tienen entre otras, las siguientes obligaciones “(...) buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato (...)”

2.LEY 1150 DE 2007:

- **Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.** Establece “(...) el derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (...)”

3.LEY 1474 DE 2011:

- **Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.** Señala “(...) IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento (...)”

4.DECRETO REGLAMENTARIO 1082 DE 2015:

- **Artículo 2.2.1.2.3.1.1.** “Riesgos que deben cubrir las garantías en la contratación. El cumplimiento de las obligaciones surgidas en favor de las Entidades Estatales con ocasión de: (...) (ii) los contratos y su liquidación (...).
- **Artículo 2.2.1.2.3.1.7.** “Garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir: 3. Cumplimiento del contrato. Este



amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de: (...) 3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; 3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; 3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y 3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.”

- **Artículo 2.2.1.2.3.1.19.** “Efectividad de las garantías. La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así: (...) 2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro (...).”

VIII. PROCEDIMIENTO

La Secretaria General en ejercicio de sus funciones y en especial en las conferidas la Resolución 1321 de 2023, la Resolución No. 0305 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), modificada por la Resolución No. 0361 del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), expedida por el Superintendente Financiero, expedida por el Superintendente Financiero está facultado para adelantar el presente procedimiento, con fundamento en los hechos arriba descritos y las normas anunciadas, adelantará la audiencia respectiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas aplicables sobre la materia.

IX. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

Se anexan los soportes establecidos en el informe de supervisión y en el informe de la interventoría con todos los documentos indicados en estos.

Cordialmente,

**NATALIA CAROLINA
GUERRERO RAMIREZ**



Superintendencia
Financiera de Colombia

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMIREZ

40000-Secretario General
40000-SECRETARÍA GENERAL

Copia a:

Elaboró:

INGRID JULIANA AREVALO QUIÑONES

Revisó y aprobó:

--MARCELA DEL PILAR GALVIS ZAMORA



MARCELA DEL PILAR GALVIS ZAMORA